



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00166 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	María Josefina Sierra Vélez
Accionado	EPS Suramericana S.A.
Vinculado	Reumatologya S.A. Centro De Ortopedia y Traumatología El Estadio S.A.
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 064 Especial: 061
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó la señora **María Josefina Sierra Vélez** quien actúa en causa propia que tiene 68 años, es pensionada y se encuentra afiliada a la EPS accionada, desde hace varios años viene padeciendo fuertes dolores en las rodillas, que le impiden llevar una vida digna y se encuentra diagnosticada con osteoporosis, osteoartrosis, osteopenia radiológica, artrosis, esclerosis subcondral, reducción del espacio articular medial leve y afilamiento de las espinas tibiales.

En consulta del 29 de septiembre de 2022, el médico especialista en ortopedia le ordenó como tratamiento la aplicación de plasma rico en plaquetas en las rodillas, no obstante, la EPS accionada se niega a autorizar el suministro de dicha tecnología.

En atención a lo anterior solicita, se ordene a **EPS Suramericana S.A.**, autorizar y brindarle efectivamente el tratamiento consistente en aplicación

en las rodillas de plasma rico en plaquetas, y se le conceda e el tratamiento integral derivado de las patologías osteoporosis, osteoartrosis, osteopenia radiológica, artrosis, esclerosis subcondral, reducción del espacio articular medial leve y afilamiento de las espinas tibiales.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **EPS Suramericana S.A.**, el 09 de febrero de 2023, en la misma providencia se ordenó vincular a **Reumatología S.A., y Centro De Ortopedia y Traumatología El Estadio S.A.**, otorgándoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3 Reumatología S.A., y Centro De Ortopedia y Traumatología El Estadio S.A., guardaron silencio frente al requerimiento realizado por el Despacho pese a estar debidamente notificados.¹

1.4 EPS Suramericana S.A., a través de la representante legal judicial Ángela María Bedoya Murillo, dio respuesta al requerimiento señalando que la parte actora tiene derecho a cobertura integral y desde su afiliación se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica, además que la fecha no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar.

Adicional, hace saber que mediante correo electrónico el Dr. Julio Hernando Giraldo indicó sobre la pertinencia para la autorización del procedimiento, por lo que se procedió con la autorización y se solicitó programación.

En cuanto al tratamiento integral manifestó que no se configuran los presupuestos necesarios para la declaratoria del mismo dado que no ha existido negación ni negligencia en cuanto a la autorización de los servicios de salud, por lo que un fallo integral abarca situaciones futuras e inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori. Por todo lo anterior, solicita negar la presente acción por improcedente por la no vulneración de un derecho fundamental.²

1.5 La parte accionante indicó que en el Centro De Ortopedia y Traumatología El Estadio S.A., le iniciaron la aplicación de plasma

¹ Archivo 07Constancia, C01

² Archivo 06RespuestaSura, C01

requerida, siendo la primera sesión el pasado 16 de febrero, y quedando pendientes dos más.³

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y/o vinculada, están vulnerando o no los derechos fundamentales de la señora **María Josefina Sierra Vélez**, al no proceder con la autorización y materialización del servicio en salud ordenado por su médico tratante, “*APLICACIÓN DE PLASMA RICO EN PLAQUETAS DENTRO DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR*” “*por 3 sesiones*”. Asimismo, se deberá determinar la procedencia o no de ordenar el tratamiento integral para la patología de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus

³ Archivo 07Constancia, C01

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso la señora **María Josefina Sierra Vélez** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de*

defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

4.4 DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que “como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación “(...) *el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante presentó solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental a la salud que considera vulnerados por **EPS Suramericana S.A.**, al presuntamente no autorizarle y materializarle el servicio en salud ordenado por su médico tratante, “*APLICACIÓN DE PLASMA RICO EN PLAQUETAS DENTRO DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR*” “*por 3 sesiones*”, adicional solicitó le sea concedido el tratamiento médico para la patología que la aqueja.

Señálese desde ya que de lo visto en la historia clínica se evidencia que la accionante se encuentra diagnosticada con M199 ARTROSIS, NO ESPECIFICADA, M859 TRASTORNO DE LA DENSIDAD Y DE LA ESTRUCTURA ÓSEAS, NO ESPECIFICADO, M818 OTRAS OSTEOPOROSIS, SIN FRACTURA PATOLÓGICA, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, M810 OSTEOPOROSIS POSTMENOPÁUSICA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA, M179 GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA, M154 (OSTEO) ARTROSIS EROSIVA, K769 ENFERMEDAD DEL HÍGADO, NO ESPECIFICADA.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora **María Josefina Sierra Vélez** actúa en causa propia, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **EPS Suramericana S.A.**, es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliada accionante y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera su afiliada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala viene aconteciendo desde el 29 de septiembre de 2022, fecha desde la cual le fue ordenado el servicio en salud requerido.⁴

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho a la salud a la accionante, quien recuérdese es sujeto de especial protección constitucional, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación en la materialización de los servicios requeridos se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la salud a la afectada, pues según lo relatado, la *“APLICACIÓN DE PLASMA RICO EN PLAQUETAS DENTRO DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR” “por 3 sesiones”*, fue ordenada por el médico tratante

⁴ Archivo 01Tutela, folio 34-35, C01

en atención del 29 de septiembre de 2022, sin que desde la fecha se hubiese hecho efectivos el servicio.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud a la accionante y si es procedente o no ordenar el tratamiento integral para la patología que padece.

Sea lo primero indicar que, conforme consulta en la plataforma del Adres, y que se evidencia en archivo 03 la accionante se encuentra afiliada a la EPS accionada en calidad de cotizante.

Ahora, la accionante manifestó que en el Centro De Ortopedia y Traumatología El Estadio S.A., le iniciaron la aplicación de plasma requerida, siendo la primera sesión el pasado 16 de febrero, y quedando pendientes dos más.⁵

Conforme a lo anterior, y pese a que la EPS accionada es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante y por ende tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que ésta requiera, se evidencia que con la aplicación parcial del medicamento requerido (*“APLICACIÓN DE PLASMA RICO EN PLAQUETAS DENTRO DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR” “por 3 sesiones”*) continúa la vulneración al derecho fundamental de la salud de quien valga recordar es sujeto de especial protección constitucional. Recuérdese que quedan faltando dos sesiones de las prescritas.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la señora **María Josefina Sierra Vélez** y, en consecuencia, se ordenará a **EPS Suramericana S.A.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho autorice y materialice el servicio en salud ordenado por el médico tratante, *“APLICACIÓN DE PLASMA RICO EN PLAQUETAS DENTRO DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR” “por 3 sesiones”*, requerido por la parte accionante. Se insiste quedan faltando dos sesiones de las prescritas.

⁵ Archivo 07Constancia, C01

Ahora bien, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

En consecuencia, se concederá el tratamiento integral vinculado a los diagnósticos denominados M199 ARTROSIS, NO ESPECIFICADA, M859 TRANSTORNO DE LA DENSIDAD Y DE LA ESTRUCTURA ÓSEAS, NO ESPECIFICADO, M818 OTRAS OSTEOPOROSIS, SIN FRACTURA PATOLÓGICA, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, M810 OSTEOPOROSIS POSTMENOPÁUSICA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA, M179 GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA, M154 (OSTEO) ARTROSIS EROSIVA, que presenta la señora **María Josefina Sierra Vélez** por cuanto se trata de diagnósticos determinados, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, más cuando se trata de un sujeto de especial protección, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dichas patologías, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Por último, se desvinculará de la presente acción a **Reumatologya S.A., y Centro De Ortopedia y Traumatología El Estadio S.A.**, por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales del menor afectado.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora **María Josefina Sierra Vélez** los cuales están siendo vulnerados por **EPS Suramericana S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a **EPS Suramericana S.A.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho autorice y materialice el servicio en salud ordenado por el médico tratante, “*APLICACIÓN DE PLASMA RICO EN PLAQUETAS DENTRO DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR*” “*por 3 sesiones*”, requerido por la parte accionante. Recuérdese que quedan faltando dos sesiones de las prescritas.

TERCERO: Conceder a cargo de **EPS Suramericana S.A.**, el tratamiento integral a favor de la señora **María Josefina Sierra Vélez** con relación a los diagnósticos denominados M199 ARTROSIS, NO ESPECIFICADA, M859 TRANSTORNO DE LA DENSIDAD Y DE LA ESTRUCTURA ÓSEAS, NO ESPECIFICADO, M818 OTRAS OSTEOPOROSIS, SIN FRACTURA PATOLÓGICA, M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, M810 OSTEOPOROSIS POSTMENOPÁUSICA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA, M179 GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA, M154 (OSTEO) ARTROSIS EROSIVA, tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliada a la EPS accionada.

CUARTO: Desvincular de la presente acción constitucional a **Reumatología S.A., y Centro De Ortopedia y Traumatología El Estadio S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62151868554b4aff3025e760a65a6041d596c510f728f737f8f826f4f7f93682**

Documento generado en 20/02/2023 08:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>